

- vi) 62° N; 3° W.
- vii) 62° N, en la costa noruega.
- viii) 57° 44,8' N, en las costas danesa y sueca.

3. La parte introductoria del párrafo 7) b) se sustituye por lo siguiente:

b) Zona del Mar Rojo, zona de los Golfos, zona del golfo de Adén y aguas noroccidentales de Europa.

2. Se añade la siguiente nueva regla 25A después de la regla 25:

Regla 25A

Estabilidad sin avería

1) Esta regla será aplicable a los petroleros de peso muerto igual o superior a 5.000 toneladas:

- a) cuyo contrato de construcción se haya adjudicado el 1 de febrero de 1999 o posteriormente, o
- b) en ausencia de un contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, el 1 de agosto de 1999 o posteriormente, o
- c) cuya entrega haya tenido lugar el 1 de febrero de 2002 o posteriormente, o
- d) que haya sido objeto de una transformación importante:
 - i) cuyo contrato se haya adjudicado después del 1 de febrero de 1999; o
 - ii) en ausencia de un contrato, cuyas obras de construcción hayan empezado después del 1 de agosto de 1999; o
 - iii) que haya terminado después del 1 de febrero de 2002.

2) Todo petrolero cumplirá los criterios de estabilidad sin avería especificados en los apartados a) y b) del presente párrafo, según proceda, para cualquier calado de servicio en las peores condiciones posibles de carga y de lastre compatibles con buenas prácticas marinerías, incluidas las etapas intermedias de las operaciones de trasvase de líquidos. Se supone que los tanques de lastre estarán siempre parcialmente llenos:

- a) en puerto, la altura metacéntrica inicial GM_0 , corregida con respecto a la superficie libre medida con un ángulo de escora de 0° , no será inferior a 0,15 metros;
- b) en el mar se aplicarán los siguientes criterios:
 - i) el área situada bajo la curva de brazos adrizantes (curva GZ) no será inferior a 0,055 m.rad hasta un ángulo de escora $\theta = 30^\circ$ ni inferior a 0,09 m.rad hasta un ángulo de escora $\theta = 40^\circ$, hasta otro ángulo de inundación θ_f si éste es inferior a 40° . Además, el área situada bajo la curva de brazos adrizantes (curva GZ) entre los ángulos de escora de 30° y 40° o de 30° y θ_f , si este ángulo es inferior a 40° , no será inferior a 0,03 m.rad;
 - ii) el brazo adrizante GZ será como mínimo de 0,20 metros a un ángulo de escora igual o superior a 30° ;
 - iii) el brazo adrizante máximo corresponderá a un ángulo de escora preferiblemente superior a 30° pero no inferior a 25° ; y
 - iv) la altura metacéntrica inicial GM_0 , corregida para una superficie libre medida a un ángulo de 0° de escora, no será inferior a 0,15 metros.

3) Las prescripciones del párrafo 2) se cumplirán mediante medidas de proyecto. En el caso de buques de carga combinada se podrán permitir procedimientos operacionales complementarios sencillos.

4) Los procedimientos operacionales complementarios sencillos mencionados en el párrafo 3) para las operaciones de trasvase de líquidos son instrucciones que se facilitarán por escrito al capitán y que:

- a) estarán aprobadas por la Administración;
- b) indicarán los tanques de carga y de lastre que pueden estar parcialmente llenos, en cualquier condición específica de trasvase de líquidos y para cualquier gama posible de densidades de la carga, y seguir satisfaciendo los criterios de estabilidad. Los tanques que estén parcialmente llenos podrán variar durante las operaciones de trasvase de líquidos y formar cualquier combinación, siempre que se satisfagan dichos criterios;
- c) serán fácilmente comprensibles por el oficial encargado de las operaciones de trasvase de líquidos;
- d) indicarán secuencias programadas de operaciones de trasvase de carga y de lastre;
- e) permitirán comparar la estabilidad obtenida y la prescrita por medio de criterios de estabilidad presentados en forma gráfica o tabular;
- f) no requerirán que el oficial encargado de las operaciones tenga que efectuar numerosos cálculos matemáticos;
- g) incluirán las medidas correctivas que el oficial encargado de las operaciones debe adoptar en caso de que los valores obtenidos se aparten de los recomendados y en situaciones de emergencia; y
- h) estarán expuestas de manera bien visible en el cuadernillo aprobado de asiento y estabilidad, en el puesto de control del trasvase de carga y lastre y en los programas informáticos con que se efectúan los cálculos de estabilidad.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de febrero de 1999 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de junio de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

15231 *PROTOCOLO adicional al Convenio sobre intercambio cultural entre España y Perú firmado en Lima el 30 de junio de 1971, hecho en Lima el 17 de septiembre de 1998.*

Protocolo adicional al Convenio sobre intercambio cultural entre España y Perú firmado en Lima el 30 de junio de 1971

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la firma del Convenio entre España y Perú sobre intercambio cultural y las nuevas situaciones producidas desde entonces en materia de homologación y reconocimiento de títulos universitarios, celebradas las oportunas negociaciones entre las autoridades españolas y peruanas, ambas Partes, de mutuo acuerdo, convienen que los artículos XI y XII del Convenio entre España y Perú sobre intercambio cultural, firmado el 30 de junio de 1971, sean modificados en el sentido siguiente:

Artículo XI.

El reconocimiento de los cursos de educación primaria y de educación secundaria se producirá de modo

automático, sin que ello signifique la exclusión de los requisitos establecidos por cada Parte para el acceso a los estudios superiores.

Artículo XII.

1. Una Comisión de expertos de ambas Partes, reunida cada vez que sea necesario, elaborará y actualizará periódicamente una relación de títulos académicos oficiales de educación superior, con indicación de las universidades o instituciones reconocidas en las que se obtengan, cuyos planes de estudios presenten una afinidad suficiente y que, en su caso, puedan ser reconocidos por la otra Parte.

Cuando la diferencia de formación sea parcial y no sustancial, cada país podrá requerir el cumplimiento de exigencias académicas complementarias, en los términos que estime pertinentes, de acuerdo con su propia legislación.

2. En todo caso, el reconocimiento de un título comportará su habilitación para el ejercicio profesional, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos no académicos que la legislación del país receptor tenga establecidos al efecto.

El presente Protocolo entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado mutuamente, por escrito y por vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos requisitos internos.

En fe de lo anterior, los representantes de ambos países firman el presente Protocolo en dos ejemplares en el idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos, en Lima, el 17 de septiembre de 1998.—Por el Reino de España, Fernando María Villalonga Campos, Secretario general de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.—Por la República del Perú, Eduardo Ferrero Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.

El presente Protocolo, según establece su texto, entró en vigor el 27 de mayo de 1999, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos internos.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1 de julio de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

15232 RESOLUCIÓN de 7 de julio de 1999, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del Monopolio.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores:

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos

los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
<i>Cigarros y cigarritos</i>	
Montepalma:	
Gemas	240
La Criolla:	
Especiales	210
Montecuba-Picasso:	
Picasso Puritos	60

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
<i>Cigarros y cigarritos</i>	
Farias:	
Superiores	65
Número 1	60
Entrefinos:	
Cortados	28
Java	28

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1999.—El Presidente del Comisionado, Santiago Cid Fernández.

MINISTERIO DE FOMENTO

15233 CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1099/1999, de 18 de junio, por el que se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje de la Costa del Sol, tramo Estepona-Guadairo.

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1099/1999, de 18 de junio, por el que se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje de la Costa del Sol, tramo Estepona-Guadairo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 1 de julio de 1999, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 25043, segunda columna, artículo 11, línea primera, donde dice: «... período de cincuenta y dos años,...», debe decir: «... período de cincuenta y cinco años,...».